

LA COMUNIDAD DE BIENES QUE PUEDE DERIVAR DE LA UNIÓN DE HECHO AFECTIVA: SOMBRAS O HACES DE LUZ ACERCA DE SUS EFECTOS JURÍDICOS

The Community of Assets that may Derive from the Affective de Facto Union: Shadows or Beams of Light about its Legal Effects

Lic. Rodolfo Echevarría Pereda

Abogado

Bufete Especializado de Casación

Organización Nacional de Bufetes Colectivos

Cuba



0000-0003-3450-8518

rodolfo.echevarria@bec.onbc.cu

Podrán los miembros de la unión de hecho afectiva aplicar en la audiencia notarial el régimen jurídico de la copropiedad por cuotas a los bienes adquiridos durante dicha unión, o a algunos de estos.

La libertad de la pareja para pactar es amplia, pues pueden limitar dicha copropiedad por cuotas a un solo bien, a algunos bienes concretos y determinados o a algunos bienes señalados solo por sus caracteres genéricas (muebles o inmuebles, cuentas bancarias, participaciones en sociedad, vehículos, etc.) pero sin especificarlos, o a todos los que se adquieran durante la unión.

En los dos últimos supuestos se verifica una comunidad de bienes en copropiedad por cuotas, que pueden ser desiguales si así se pacta (v.gr. 60 % de participación para uno y 40% para el otro miembro) o en igualdad de cuotas ya sea porque así lo acordaron o porque a falta de acuerdo en cuanto al alcance de la participación, rige supletoriamente la presunción de igualdad de cuotas del Código Civil.

En cualesquiera de las dos variantes de copropiedad por cuotas (cuotas iguales o diferentes), será necesario proceder a la liquidación de la comunidad por cuotas en caso de ruptura de la unión de hecho afectiva o cuando se cedan cuotas a un tercero acreedor.

La liquidación implica tanto un proceder para determinar cuotas como aquel que se requiere para hacer corresponder las cuotas previamente determinadas con los bienes que integran la comunidad. La doctrina se refiere a una tercera variante de liquidación para indicar el procedimiento encaminado a hacer corresponder la cuota con la división material del bien.

El tercero acreedor o los herederos del miembro fallecido de la unión de hecho afectiva inscrita (sea por haberse reconocido *inter vivos* ante notario o reconocida judicialmente, o *post-mortem* cuando es reconocida judicialmente o ante notario en caso de acuerdo de los herederos del fallecido y el miembro sobreviviente o sus herederos), están legitimados para liquidar la comunidad de bienes.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

Tienen legitimación activa para proceder a la liquidación cualquiera de los miembros de la unión o el tercero acreedor cuando la liquidación se interesa estando vivos ambos.

Si uno o ambos miembros de la unión de hecho afectiva extinguida ha fallecido, tendrá legitimación el miembro sobreviviente de dicha unión de hecho afectiva inscrita o los herederos de uno y otro en su caso.

Si se verifica una pluralidad de herederos o legatarios de parte alcuota, cobrará virtualidad un litisconsorcio activo si varios de los herederos demandan o un litisconsorcio pasivo si uno o varios no ejercitan la acción e inevitablemente dos o más deben ser demandados.

De no demandarse a todos los comuneros, podrá cualquiera de los demandados alegar la excepción procesal de falta de estado.

En los supuestos analizados, las cuotas se determinarán sobre la totalidad de los bienes señalados por sus cualidades genéricas a los que la pareja imputó este régimen de copropiedad, salvo que ambos miembros de dicha unión hayan declarado oportunamente que la copropiedad por cuotas aplica a cada bien concreto adquirido durante la vigencia de la unión.

En este último supuesto (cuando ambos miembros señalan varios bienes concretos a los que aplican el régimen de copropiedad por cuotas) a mi juicio, no se puede hablar de comunidad de bienes, criterio que refuerza mi postura contraria al criterio sostenido hasta el

momento por la Sala de la Especialidad del Tribunal Supremo Popular que he criticado en mis estudios sobre los legados de bienes matrimoniales.

A mayor abundar, cuando se verifica una copropiedad por cuotas sobre bienes concretos y determinados, aunque sean varios, con respecto a cada bien no se puede hablar de cuotas que no estén determinadas ni será necesario, técnicamente hablando, liquidar nada, a menos que se trate de división material de bienes inmuebles, en los que la cuota se concreta con la división declarada.

Procedo entonces, a indicar los supuestos en los que se puede o no hablar de comunidad de bienes en copropiedad por cuotas.

La comunidad de bienes indica eso: pluralidad de cosas. Luego, existe cuando a dos o más bienes se aplica un mismo régimen y segundo lugar, exige una pluralidad de titulares (dos o más).

SUPUESTO A: Los miembros de la pareja de hecho declaran en escritura pública que a todos los bienes que adquieran se les aplicará el régimen de copropiedad por cuotas.

SUPUESTO B: Los miembros declaran que solo se aplicará a bienes muebles o bienes inmuebles, vehículos, derechos económicos derivados de la creación intelectual, por ejemplo. En todos esos casos, solo se indican cualidades genéricas de bienes o derechos.

No habrá comunidad de bienes y por lo tanto, no será necesario liquidar, cuando la pareja señala bienes determinados por sus características específicas a los que aplican el

régimen de copropiedad por cuotas, salvo para dividir materialmente el bien, de ser ello posible, por lo que en los casos de división

material sí se puede hablar de liquidación, aunque no exista comunidad de bienes.